

12
Dpto.
Pto
Paco



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
23 JUN 2022	
Recibido.....	16.28.....Hs.
Exp N°.....	48 302.....

48302

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**LEY DE CONDICIONES DE ALOJAMIENTO DE NIÑOS Y NIÑAS EN
UNIDADES PENITENCIARIAS**

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1.- Objeto. La presente ley fija las condiciones de alojamiento de niños y niñas en unidades penitenciarias con motivo de mantener el vínculo afectivo con su madre o persona gestante.

ARTICULO 2.- Subsidiariedad. Los artículos subsiguientes son de actuación subsidiaria a los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional, el Código Penal, la Ley de Ejecución Penal Nacional N°24.660 y la Ley 11.661 o las que en un futuro las reemplacen.

ARTICULO 3.- Principios. El alojamiento de niños y niñas en unidades penitenciarias, y se registrá por los siguientes principios:

- 1- **PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DEL NIÑO:** Las reglas establecidas en la presente ley se aplicarán únicamente cuando sea entendido como garantía del Interés superior del niño o niña en cuestión, entendido como la máxima satisfacción integral y simultanea de sus derechos, los cuales se encuentran por encima de cualquier otro interés o derecho;
- 2- **PRINCIPIO DE MÍNIMA LESIVIDAD:** Las intervenciones que se regulan en la presente deberán ser ejecutadas e interpretadas teniendo como principal objetivo generar el menor impacto posible en el niño o la niña, en sus derechos y en su subjetividad;
- 3- **PRINCIPIO DE LIBERTAD:** Ningún/a niño/a tendrá obstáculos para salir de la unidad penitenciaria acompañado/a de personas a las que se



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

encuentra vinculado/a afectivamente, siempre mediando autorización de quien ostentara el cuidado personal.

ARTICULO 4.- Alojamiento. A los efectos de esta ley, se considera que un niño o niña se encuentra alojado en una unidad penitenciaria cuando duerme junto con la persona privada de libertad.

ARTICULO 5.- Ingreso. Al solicitarse el ingreso de un niño o niña se deberá acompañar la documentación que acredite fidedignamente la identidad y vinculo filial con la madre.

En caso de haber plazas disponibles en los pabellones destinados a tal fin se cursará informe al Colegio de Jueces correspondiente para solicitar autorización de sobrepoblación del sector.

ARTICULO 6.- Transversalidad. En el entendimiento que el niño o niña no se encuentra privado de su libertad, al momento de su ingreso se cursara notificación a los Ministerios de Desarrollo Social, Educación, Salud y Genero a los fines de su intervención multiagencial.

ARTICULO 7.- Egreso del niño o niña alojado en una Unidad Penitenciaria. Acaecido el ingreso del niño/a la interna madre deberá completar una Declaración Jurada donde consten los familiares o vínculos afectivos que oportunamente autorizar a retirar a su hijo/a del establecimiento, sobre los cuales se solicitará informe cualquier tipo de medida administrativa o judicial de protección o prohibición de acercamiento.

El egreso se materializará previo pedido expreso de la interna madre bajo firma, labrándose el acta correspondiente donde las partes intervinientes, obrando en la misma el examen físico a cargo del servicio médico de la unidad, el cual se realizará al egreso e ingreso del niño.

ARTICULO 8.- Responsabilidad Parental de las madres detenidas convivientes con sus niños/as. La interna madre que convive con su niño/a



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

en una unidad penitenciaria mantiene, salvo resolución judicial en contrario, la responsabilidad parental sobre su hijo/a, siendo la responsable directa en lo que refiere a su cuidado, higiene y salidas que autorice o no fuera del establecimiento, siempre respetando los parámetros y requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 9.- Egreso temporal de la interna madre. Cuando la persona privada de libertad deba realizar una salida temporal quedara a su decisión si el niño/a la acompaña o no. En caso decidir que permanezca en la unidad penitenciaria el mismo/a quedará al cuidado del acompañante infantil. En caso de que ello no fuere posible, la persona privada de libertad podrá delegar su cuidado en otra persona alojada en el pabellón.

ARTICULO 10.- Acompañante infantil. Créase la figura del acompañante infantil de niños y niñas alojados/as en unidades penitenciarias, cuyo rol y funciones se describen en la presente ley. La cantidad estará determinada por la reglamentación.

El mismo dependerá del Ministerio de Desarrollo Social, o el que en un futuro lo reemplace, y funcionara en coordinación con todos los organismos que actúan sobre el desarrollo del niño o niña.

CAPITULO II. CONDICIONES DE ALOJAMIENTO

ARTICULO 11.- Espacios de alojamiento. Las unidades penitenciarias que alojen niños y niñas deberán asegurar mismas condiciones mínimas de alojamiento que para los adultos; garantizándose la cohabitación con su madre. Dicha cohabitación no implicará en ningún caso comunidad de cama; la cuna o cama para el niño/a será provista por el Servicio Penitenciario en razón de su edad.

Asimismo, deberá garantizarse elementos de refrigeración dentro de los espacios de alojamiento, y acceso al sector de cocina conforme reglamentación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Se garantizará el acceso al patio y sectores de esparcimiento adecuadamente ambientados conforme recomendaciones de los ministerios que designe la reglamentación.

ARTICULO 12.- Alimentación. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con una dieta elaborada para cada niño, niña y/o madre lactante conforme determinación un nutricionista del Ministerio de Desarrollo Social y/o Ministerio de Educación.

Mensualmente, la Dirección del establecimiento deberá elevar una nota a la Dirección General del Servicio Penitenciario, o el organismo que en el futuro la reemplace, donde dé cuenta del desarrollo y cumplimiento del plan nutricional establecido.

Se garantizará el acceso al sector de cocina de las internas madres conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 13.- Salud de niños y niñas. El Ministerio de Salud garantizará la atención y seguimiento en la salud de cada niño o niña, garantizando la realización del carnet de vacunación, acceso a historia clínica, controles pediátricos regulares y en caso de padecer alguna patología específica seguimiento de la misma y recomendaciones sobre su alojamiento y alimentación. A los efectos de este artículo se otorgará copia de la historia clínica del niño o niña y de cada atención al Servicio Penitenciario, así como acceso al sistema de salud pública.

Todos los egresos de niños y de niñas hacia centros de salud para su atención se harán en compañía de la madre privada de libertad.

El niño/a desde su ingreso y/o nacimiento contará con asistencia médica a través del Servicio Médico con un sistema de guardia activa permanente, brindando la atención del niño/a en primer nivel; de ser necesario atención especializada, procede a indicar derivación a efector público.

La medicación o leches medicamentosas que fueran recetadas deberán ser provistas a cada madre por el Ministerio de Salud. En el caso de los pañales, por el Ministerio de Desarrollo Social.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 14.- Salud de mujeres privadas de libertad embarazadas o lactantes. En todo establecimiento penitenciario que aloje mujeres embarazadas y lactantes deberá garantizarse la atención ginecológica y/o obstétrica relativa al control y seguimiento del embarazo, el postparto y el período de lactancia a través del Ministerio de Salud. A los efectos de este artículo se otorgará copia de la historia clínica del niño o niña y de cada atención al Servicio Penitenciario, así como acceso al sistema de salud pública.

ARTICULO 15.- Educación. El Ministerio de Educación garantizará a niños/as alojados/as en establecimientos penitenciarios el acceso externo a instituciones formales o informales de escolarización, en cercanía a la unidad de alojamiento. El traslado de los niños y las niñas a los establecimientos estará a cargo del Ministerio de Desarrollo Social.

ARTICULO 16.- Actividades lúdicas y educativas. Diariamente se realizarán actividades lúdicas y educativas para los niños y las niñas alojados/as. Además, a efectos de mitigar el impacto del encierro y fomentar el contacto emocional y proximidad social, deberá garantizarse a los/as niños/as alojados/as el contacto remoto periódico y regular por medios tecnológicos adecuados con los restantes miembros de su familia y/ o personas con las que tenga vínculo afectivo, sea que concurren o no las visitas autorizadas por el establecimiento penitenciario. Se fomentará que el medio admita videollamada o videoconferencia.

Estas actividades son independientes de las aquellas vinculadas a la escolarización y estará a cargo de los/as acompañantes infantiles.

ARTICULO 17.- Actividades educativas, sociales y culturales fuera de la unidad penitenciaria. En caso de actividades educativas, sociales o culturales propuestas por el establecimiento educativo o cualquier organización con la cual el niño/a tenga vínculo, será responsabilidad de un familiar de alguno de los progenitores del niño/a el acompañamiento al exterior de la unidad, si esto no



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

fuera posible se comunicará al Acompañante Infantil a los fines de determinar el mecanismo aplicable en el caso en concreto.

La salida o no de la madre privada de libertad dependerá de la autorización judicial correspondiente, previo informe del Servicio Penitenciario sobre las condiciones de seguridad y conveniencia de su realización en cuanto a los efectos individuales, familiares y sociales.

CAPITULO III. EGRESO DEFINITIVO DE NIÑOS Y NIÑAS

ARTICULO 18.- Acciones previas al egreso. En virtud del artículo 6 de la presente ley, cada área interviniente en el desarrollo del niño/a deberá realizar acciones que propendan al egreso definitivo del niño o de la niña del establecimiento penitenciario en vinculación con el grupo familiar ampliado o, en su caso, con las instituciones estatales que asumirán su cuidado.

ARTICULO 19.- Egreso definitivo. En un plazo no menor a seis meses previos el Ministerio de Desarrollo deberá informar el programa a desarrollar alcanzada la edad límite para alojamiento en unidades penitenciarias. Estableciendo el nuevo domicilio, persona a cargo y la modalidad de continuidad del vínculo con la persona privada de libertad. Si fuera posible se asegurará la continuidad de las actividades iniciadas en efectores externos durante el encierro.

CAPITULO IV. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

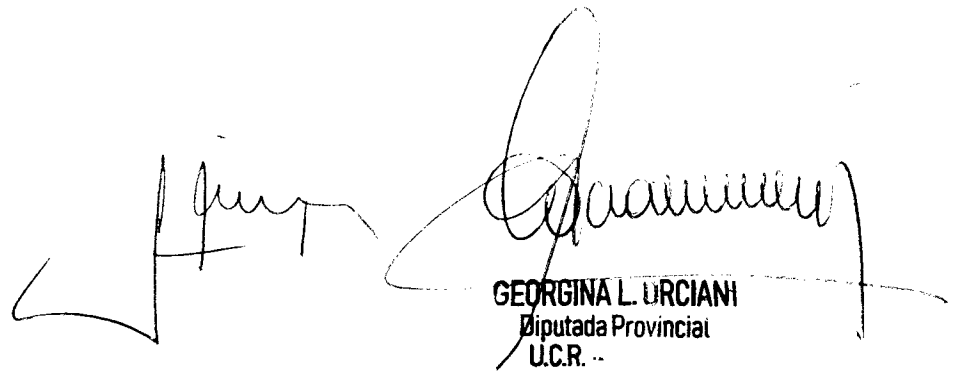
ARTÍCULO 20.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentara la presente ley en un plazo máximo de 60 días. Otorgando un plazo de adecuación de espacios, mecanismos y reglamentación no mayor a seis meses para su puesta vigencia plena; salvo aquellas que requieran reformas de infraestructura, en cuyo caso se estará a los informes del ministerio correspondiente.



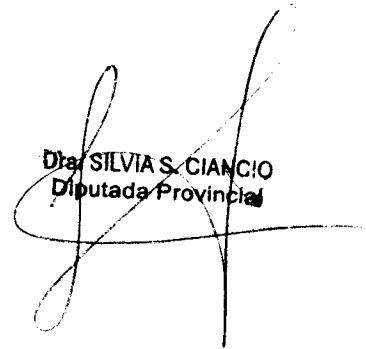
**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTÍCULO 21.- Adecuación presupuestaria. Facúltese al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueren necesarias para la implementación y ejecución de la presente Ley.

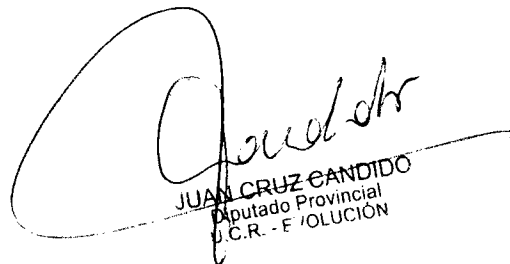
ARTÍCULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


GEORGINA L. URCIANI
Diputada Provincial
U.C.R. -


SILVANA DI STEFANI
Diputada Provincial
U.C.R.


Dra. SILVIA S. CIANCIO
Diputada Provincial




JUAN CRUZ CANDIDO
Diputado Provincial
U.C.R. - FOLUCIÓN



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente

Los niños no deben estar en las cárceles. Esta es la premisa que siempre debe guiarnos, ante cualquier análisis administrativo, legislativo y judicial que hagamos. Sabemos que luego, la realidad y las decisiones van por carriles diferentes.

La protección de los derechos de las madres con niños y niñas bajo la esfera de custodia del servicio penitenciario, se encuentra sujeta a la manda de normas internacionales. El cambio de paradigma ocurrió ya hace más de treinta años, receptando la Convención de los Derechos del Niño la concepción del desarrollo integral, reconociendo a Niños, Niñas y Adolescentes como sujetos de derechos.

Luego, en el ámbito interno, la protección integral de los Niños, Niñas y Adolescentes se encuentra establecida en la Ley Nacional 260612 y la ley 12967 de nuestra provincia. Por su parte, la legislación de ejecución penal nacional prevé que los niños y niñas hasta los cuatro años de edad pueden permanecer en los establecimientos carcelarios con sus madres, art. 195; en los casos en que no se haya aplicado la ley de fondo, que es código penal, cuyo texto prevé la prisión domiciliaria. En particular, en el plano educativo, por su parte la Ley de Educación Nacional 26206, en su artículo 58° establece que los sistemas educativos jurisdiccionales ofrecerán atención educativa de nivel inicial destinada a los/as niños/as de cuarenta y cinco días a cuatro años de edad, nacidos/as y/o criados/as en contextos de privación de libertad, a través de jardines maternos o de infantes, así como otras actividades educativas y recreativas dentro y fuera de las unidades penitenciarias. En tanto la Ley Provincial de Educación 13688 en el inciso 9 del artículo 26, establece que el Estado debe: "Propiciar que los niños y cuyas madres se encuentren privadas de libertad concurren a jardines maternos, jardines de infantes y otras actividades recreativas, fuera del ámbito de encierro con el fin de asegurar su contacto con otras realidades y personas que los preparen para su vida fuera del ámbito de encierro. Disponer y articular, con los organismos e instituciones responsables, los medios para acompañar a las madres en este proceso". Por su parte la Resolución del Consejo Federal de Educación N°127/10 establece en su artículo 41 que "...se allanarán los obstáculos que impidan su inclusión en instituciones escolares de nivel inicial externas a la institución de seguridad..."

Además de esta problemática, si bien la permanencia de niñas o niños pequeños en la cárcel preserva, por una parte, el contacto entre madre e hijo, por otra parte, quedándose "afuera", ocasiona la inmediata interrupción del vínculo familiar. Sabemos que en nuestro país existen numerosos fallos que han priorizado el interés superior del Niño/a para adoptar no solo una salida

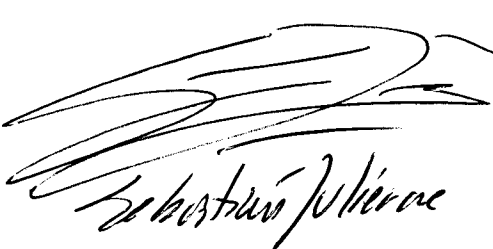


CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

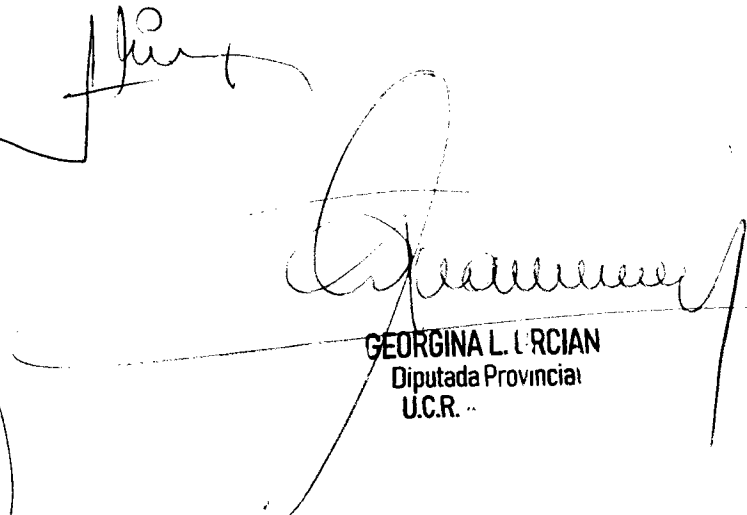
alternativa al proceso sino una da alternativa a la prisión, dado que siempre el encierro afecta los vínculos familiares, y son los niños /as los más afectados; por eso este es el norte que debe dirigirnos.

El presente proyecto de ley establece estándares para esta etapa de la infancia, como el derecho a la salud, a la educación y al cuidado en un entorno saludable. Todo esto entendido más allá de la cárcel, desde cada ministerio, desde cada área, lejos de la prisión. Es fundamental la promoción del juego, en tanto ayuda a la socialización, la imaginación y como ámbito y actividad para un desarrollo integral. Ello requiere en especial en los ámbitos penitenciarios contar con el personal y equipamiento especializados. Es necesario en este sentido, atender aspectos que hacen a la infraestructura, mobiliario y material didáctico, que es un aspecto crítico para generar condiciones propicias para la enseñanza y el aprendizaje, así como a la logística para el traslado y vínculos con otros niños/ por fuera del contexto de encierro.


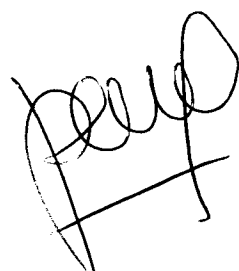
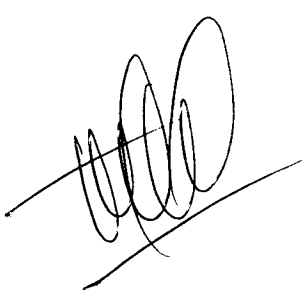
La amplia gama de derechos que afecta a este universo de niños/as en contexto de encierro requiere un tratamiento transversal donde todas las áreas estatales intervengan y tomen las responsabilidades que les corresponden.



Sebastián Pulierac



GEORGINA L. L. RCIAN
Diputada Provincial
U.C.R. -



JUAN CRUZ CANDIDO
Diputado Provincial
U.C.R. - EVOLUCIÓN